

PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE: PMC-016/2023

ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA Y
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de marzo de dos mil veintitrés².

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral por el que **se desecha de plano** el procedimiento en contra de medidas cautelares³ instaurado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Síndica del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua⁴, en contra del acuerdo dictado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y la improcedencia de las medidas de protección, dentro del expediente **IEE/PES- DATO PERSONAL PROTEGIDO /2023**, a favor de la actora respecto de **Mario Alberto Saldaña Rodríguez**, Delegado Regional del Programa Federal Bienestar⁵, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género⁶.

I. ANTECEDENTES

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

³ En adelante, se podrá citar como PMC.

⁴ En adelante se podrá citar como actora o promovente.

⁵ En lo sucesivo de podrá citar como denunciado.

⁶ En adelante, VPG.

1. Presentación del escrito de denuncia⁷. El tres de febrero, la actora presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸, en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

2. Improcedencia de medidas cautelares⁹. El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares y la procedencia de las medidas de protección en su vertiente de atención psicológica y/o psicoterapéutica a favor de la denunciante. Lo anterior, en virtud de las posibles amenazas y comentarios verbales que se le han realizado.

3. Presentación de la demanda¹⁰. El uno de marzo, inconforme con el punto precisado en el párrafo anterior, la actora controvertió la determinación adoptada por la Consejera Presidenta del Instituto.

4. Forma y Registra¹¹. En la fecha referida, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **JE-014/2023**, además turnó el presente asunto a su ponencia para los efectos legales conducentes.

5. Recepción, circulación del proyecto y convocatoria¹². En la fecha referida en el punto anterior, la ponencia recibió el citado expediente y, al advertir que la vía por la que se registró el medio de impugnación no era la idónea, se circuló el respectivo acuerdo plenario, convocando a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

6. Acuerdo Plenario¹³. El diez de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio electoral al procedimiento en contra de medidas cautelares al ser la vía correcta para sustanciar y resolver el presente asunto.

⁷ Visible de la foja 015 a 20 del expediente.

⁸ En adelante, Instituto.

⁹ Visible de la foja 22 a 27 del expediente.

¹⁰ Visible de la foja 6 a la 11 del expediente.

¹¹ Visible a foja 32 del expediente.

¹² Visible a foja 33 del expediente.

¹³ Visible a foja 035 a 038 del expediente.

7. **Registro y Turno**¹⁴. En acatamiento en lo ordenado en el acuerdo plenario precisado en el punto anterior, se registró el expediente identificado con la clave **PMC-016/2023**, el cual se turnó a la Magistrada Presidenta para efectos de sustanciar y resolver el asunto.

8. **Convocatoria a sesión pública**¹⁵. Hecho lo anterior, con fecha veintinueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para resolver el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un procedimiento en contra medidas cautelares interpuesto por la actora en contra del acuerdo dictado por la Consejera Presidenta del Instituto por el cual, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares y de protección a favor de la actora, en contra de actos que pudieran constituir VPG cometidos en su contra.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV), inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷, los cuales establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación por los cuales se resolverán las controversias que se susciten en la materia.

11. De igual forma, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de la controversia con base en lo previsto en el *“Acuerdo general del Pleno del Tribunal Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del*

¹⁴ Visible a foja 039 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 077 a 078 del expediente.

¹⁶ En adelante, *Constitución Federal*.

¹⁷ En adelante se identificará como Ley Electoral local.

*desechamiento de la denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador, así como de las medidas cautelares adoptadas en el mismo*¹⁸.

III. IMPROCEDENCIA

12. Este Tribunal advierte la actualización del supuesto contenido en el artículo 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, ante la falta de materia del presente medio de impugnación, toda vez que las medidas cautelares negadas y que se pretende sean concedidas como resultado del presente medio de impugnación, guardan relación con los hechos que se declararon inexistentes por este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionado **PES-012/2023** del índice de este órgano jurisdiccional.

13. En el caso, la actora del presente procedimiento tiene el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador señalado en el párrafo anterior, en ese sentido le fueron negadas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral las medidas de protección solicitadas en dicho procedimiento sancionador mediante acuerdo de veinte de febrero del año en curso.

14. Inconforme la actora, acudió a este Tribunal Electoral a controvertir dicha determinación, sin embargo, en la sesión de esta fecha este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador **PES-012/2023** declarando la inexistencia de los hechos denunciados.

15. Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto, la disposición invocada para considerar sin materia el medio de impugnación, señala que tal supuesto se actualiza cuando “la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación”; también es verdad que, la Sala Superior¹⁹ al interpretar

¹⁸ En lo sucesivo se referirá como Lineamientos.

¹⁹ SUP-REP-74/2018.

disposición²⁰ con contenido similar, que se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, porque deja de existir la pretensión, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

16. En ese sentido, para el caso en concreto, continuando con el razonamiento del precedente invocado de la Sala Superior, se debe atender a que la finalidad que se busca con una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en el caso, los hechos de denuncia que iniciaron el **PES-012/2023** se han declarado inexistentes por este Tribunal Electoral, por lo que como ya se mencionó cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares, es innecesario.

17. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 312, numeral 1), inciso c), de la Ley Electoral, lo procedente es **desechar de plano** el presente **procedimiento en contra de medidas cautelares**.

18. Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el **procedimiento en contra de medidas cautelares** por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Artículo 11, numeral 1, inciso b), la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**